

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009618

Lima, 17 DIC. 2010

VISTOS:

El expediente N° 067-08-SHM/E y el Informe GFM-602-2010, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por parte de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 26 de setiembre de 2008, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PAN AMERICAN), comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Martín Daniel Velásquez Bruno, ocurrido el día 26 de setiembre de 2008, a las 06:30 horas aproximadamente, en la unidad minera Quiruvilca.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora) que efectúe la inspección e investigación del accidente ocurrido; y, posteriormente, se designó a la empresa Servicio y Transferencia Tecnológica e Ingeniería S.A.C. (en adelante, SETEMIN), para hacer seguimiento a los análisis por gases de las muestras tomadas al accidentado.
- 1.3 Mediante Cartas de fecha 29 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1068079 del 30 de setiembre de 2008), 6 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1071434 de la misma fecha) y 20 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1077294 de la misma fecha), PAN AMERICAN presentó información de la ocurrencia de la muerte y el informe de análisis de la investigación, respectivamente.
- 1.4 Mediante Cartas de fecha 2 y 3 de octubre de 2008 (registros de ingreso N° 1070229 y N° 1070824 de la misma fecha), PAN AMERICAN presentó sus descargos al Acta de Fiscalización.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 9 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1072465 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 27 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1081191 de la misma fecha), SETEMIN presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la investigación especial sobre el accidente fatal.
- 1.7 Mediante Cartas de fecha 27 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1082114 del 28 de octubre de 2008), 29 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097787 del 1 de diciembre de 2008) y 5 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1112891 de fecha 8 de enero de 2008), PAN AMERICAN presentó el cumplimiento

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010

de todas las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal.

- 1.8 Mediante Oficio N° 719-2009-OS-GFM del 5 de mayo de 2009, notificado el 26 de mayo de 2009, se comunicó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por las Supervisoras.
- 1.9 Mediante Cartas de fecha 8 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1185699 de la misma fecha) y 17 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1205048 de la misma fecha), PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

2.1 Acta de inspección

Mediante registro de ingreso N° 1070229 de fecha 2 de octubre de 2008, PAN AMERICAN menciona que durante la supervisión se levantó el acta de fiscalización conteniendo las recomendaciones y observaciones sobre los hallazgos iniciales de las causas del accidente; sin embargo, no le han permitido realizar descargo alguno respecto de dichas recomendaciones, vulnerando con ello el principio del debido procedimiento.

2.2 Infracción al inciso c) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

PAN AMERICAN manifiesta que dentro de todo laboreo de mina subterránea se trabajan labores sin entrada y salida independiente de aire, como en sub niveles, rampas, galerías y cruceros, los que está contemplado en el inciso j) del artículo 204° del RSHM. La labor señalada como confinada es una labor que así está planeada, razón por la cual los titulares elaboran los estándares, procedimientos y prácticas de los trabajos productivos. En ese sentido, PAN AMERICAN asegura que cuenta con un PETS para "Ventilación de labores ciegas", el que fue aplicado momentos antes del evento, tal como lo señala el supervisor y ayudante (testigo).

Informa que la labor donde ocurrió el evento siempre se controló la calidad de aire, para lo cual adjunta los monitoreos respectivos antes del evento y las mediciones durante la investigación ocular. Asimismo, señala que las velocidades de aire obtenidas en el monitoreo durante la inspección ocular evidencian que el Tajo 607 está integrado con los Tajos 678E, 765E y 845E, lo que demuestra que existe una entrada y salida de aire fresco usada en forma independiente que no fue advertida por la Supervisora porque solo se limitó al lugar del evento.

2.3 Infracción a los incisos b), d) y h) del artículo 33° e inciso a) del artículo 204° del RSHM.

PAN AMERICAN explica que como parte del proceso de supervisión cuenta con una tercera línea para ventilación, que la longitud del echadero a la carga ranfleada era de 16 metros y la altura de la carga es de un (1) metro aproximadamente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009618

Asimismo, indica que se le entregó al accidentado el check list antes de iniciar el trabajo para la evaluación respectiva, determinando realizar dos acciones correctivas: 1) Realizar un buen desatado; y, 2) Hacer sostenimiento y ventilación. También informa que el accidentado, antes de cumplir con la orden de trabajo impartida por el supervisor, identificó y evaluó los riesgos a través del PRC.

PAN AMERICAN menciona que los trabajadores al llegar a la labor verificaron que no se estaba ventilando hacia la carga ranfleada, por lo que instalaron la manguera de aire comprimido y ventilaron hasta la 1:30 a.m. Posteriormente, a las 4:15 a.m. descubren el acceso con la carga ranfleada y nuevamente ventilan con la tercera línea, lo que demuestra que identificaron el peligro y procedieron a su control mediante la ventilación de la labor por espacio de una hora.

Adicionalmente, expresa que cuando el ayudante Epifanio Reyes logra rescatar al accidentado con la ayuda de Juan Felipe Diestra Mendoza Rodríguez, no sintieron los síntomas de gas en la labor.

2.4 Infracción del inciso f) del artículo 53° del RSHM.

PAN AMERICAN manifiesta que debido al resultado negativo del examen químico toxicológico practicado al accidentado, se descarta como causa de fallecimiento la inhalación de algún gas de mina. En el mismo sentido, el químico farmacéutico señor Darwin Torre Yupanqui considera que el valor obtenido de carboxihemoglobina (positivo 5%) no es causal de muerte, por lo que la única conclusión sería la muerte violenta por aspiración de contenido hemático de pulmón y estómago debido a una posible falla del organismo.

PAN AMERICAN considera que la muerte no fue causada por una sustancia o fuente de energía presente en el trabajo y que al no encontrar una causa laboral relacionada con la muerte del trabajador, no se debía realizar la reunión del Comité de Seguridad e Higiene Minera.

2.5 Otros descargos.

PAN AMERICAN señala que conforme al inciso 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG) es obligatorio notificar al administrado los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones y las sanciones que se le pudiera imponer, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se indica el numeral o puntos de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, donde se establece como infracción las conductas u omisiones que se les imputa ni la sanción aplicable, afectando su derecho de defensa.

Añade, que de acuerdo al principio de tipicidad todas las infracciones deben estar redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable; sin embargo, en ninguna parte de la Escala antes mencionada se tipifica como infracción sancionable alguna de las conductas imputadas, solo remite de forma general a las obligaciones establecidas por un conjunto genérico de normas. En ese sentido, PAN AMERICAN considera que el oficio de inicio el

ES COPIA AUTENTICA

3

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010

procedimiento administrativo sancionador es nulo y solicita el archivo del presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El maestro perforista Martin Daniel Velásquez Bruno y su ayudante Epifanio Reyes Guzmán, recibieron la orden del supervisor de bajar carga del Ala Oeste del tajeo 607E. Al llegar a la labor y hacer la prueba con el fósforo, éste se apagaba, por lo que decidieron ventilar la labor. Después de ventilar jalaron mineral y, cuando descubrieron el acceso al tajo confinado (Ala Oeste), el maestro decidió subir por la carga para colocar la manguera y ventilar la labor que había estado ciega. El ayudante observó que su maestro se cayó, trata de rescatarlo y reanimarlo con la ayuda de su compañero. Posteriormente, el médico constató la muerte del maestro. Se informa que el ayudante al tratar de rescatar a su maestro, también sufrió un desmayo por los efectos de la falta de ventilación.

3.1. Acta de inspección

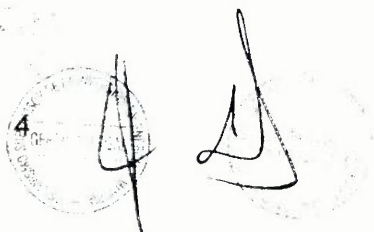
Respecto a que no se le ha permitido realizar descargos sobre las recomendaciones realizadas durante la investigación del accidente fatal, cabe mencionar que en las recomendaciones con referencia al accidente fatal (fojas 10) se aprecia que PAN AMERICAN realizó anotaciones dejando constancia sobre su desacuerdo.

Cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cuestionamiento a las recomendaciones o incluso su cumplimiento posterior deja sin efecto la infracción imputada.

En cuanto a los descargos que presenta al Acta de fiscalización (fojas 27), es necesario indicar que los resultados de las mediciones de los agentes físicos y químicos que se realizaron en la labor materia de la inspección el día del accidente, no han sido considerados como sustento para el análisis de las infracciones imputadas. Al respecto, una de las infracciones imputadas está relacionada al trabajo de explotación en un área confinada y no por superar los límites máximos permisibles; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a este punto.

Respecto a los otros puntos señalados en el acta de fiscalización, estos han sido reiterados en el escrito de descargos del presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 374 a 375), por lo que son materia de análisis en la presente resolución.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de PAN AMERICAN para recabar la manifestación del médico de la Unidad quien participó en los primeros auxilios, la Supervisora tomó la declaración del médico señor Julio Ramos Avila, Jefe de la Unidad Médica de PAN AMERICAN (fojas 53).





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009648

- 3.2. Infracción al inciso c) del artículo 204° del RSHM. Por falta de ventilación adecuada en las labores mineras de explotación (labor confinada) sin entrada y salida de aire independiente, razón por la cual al descubrir el acceso y al subir el trabajador para colocar la manguera de ventilación, ocurrió el accidente. La voladura se realizó en área confinada sin ventilación y se descubrió el acceso después de 5 días.

De acuerdo a lo señalado por el inciso c) del artículo 204° del RSHM, se establece que: *"Todos los titulares de la actividad minera, dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases (...) que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:*

(...) c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se dividirá en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire limpio y fresco (...)".

En el informe de investigación de accidente fatal de la Supervisora se señala como una de las causas básicas a los Factores personales, donde se indica: *"(...) el maestro Martín Daniel y el ayudante Epifanio Reyes debieron primero llevar una manguera con aire y ventilar la parte alta de la carga antes de subir ya que al inicio de guardia detectaron deficiencia de oxígeno al ingreso de la labor."* (fojas 42).

Asimismo, en el informe de la Supervisora se indica como descripción de la infracción: *"La empresa no está cumpliendo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 204° del RSHM (ventilación de minas) respecto a que toda labor debe tener un circuito independiente de ingreso de aire fresco y de salida por gases producto de la voladura y otros, en este caso particular se ejecutó un disparo en el tajeo 607 E, ala W (Tajeo ciego) y luego de 6 días se procede a limpiar y al quedar descubierta el ingreso al tajeo disparado el trabajador sube por la rampa de mineral para poder llevar la manguera de aire y ventilar, circunstancias en que ocurre la fatalidad del mismo."* (fojas 43).

En vista de lo expuesto, la Supervisora dio la recomendación N° 1: *"Paralizar el tajeo 607E hasta comunicar con el Nivel 340 con una chimenea para crear un circuito de ventilación."* (fojas 45).

Al respecto, PAN AMERICAN señala que ha cumplido la ejecución de dicha Chimenea con la finalidad de crear un circuito de ventilación (fojas 342), dando cumplimiento a la recomendación.

En cuanto a lo señalado por PAN AMERICAN, respecto a que en todo laboreo de mina subterránea se trabajan labores sin entrada y salida independiente de aire, cabe indicar que lo señalado solo es aplicable a las labores en exploración. En el presente caso, se trata de una labor en explotación, ya que el accidente ocurrió en el Tajeo 607E, Ala W. Al respecto, cualquier gas producto de la voladura debió ser evacuado en forma independiente al nivel superior por medio de chimeneas. Cabe agregar que el ingreso al Ala W del Tajeo 607E, quedó obstruido por 6 días (fojas 43) y los gases de la explosión de los 12 metros disparados quedaron atrapados

ES COPIA AUTENTICADA 5



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010

Lima, 17 DIC. 2010

(fojas 55), los que al abrir el ingreso se liberaron afectando a los trabajadores por falta de ventilación.

La falta de ventilación se corrobora con lo señalado por PAN AMERICAN en el Informe Análisis de Incidente al indicar que el personal ventiló con aire comprimido la labor por una hora con 45 minutos, y al señalar que el ayudante perforista sintió cierto desvanecimiento en las piernas y se resbaló al pie de la carga (fojas 34). En el mismo sentido, la Supervisora recoge la manifestación del ayudante del maestro perforista, quien expresa que sus extremidades se debilitaron y se dejó caer en la carga, quedándose sobre la carga aproximadamente un minuto y que luego reaccionó y auxilió a su maestro con su compañero Juan Felipe Diestra Rodríguez (fojas 55).

Respecto a lo alegado sobre los PETS para ventilar labores ciegas, cabe señalar que no puede existir un PETS para ese tipo de labores, ya que dicho tipo de labores no se aplica en tajeos, es decir, solo son permitidos para labores de exploración tales como: galerías, rampas y subniveles. En ese sentido, el Procedimiento N° 014-2008/PLANMINA "Preparación de Chimeneas de Simple Compartimiento con Cribing y/o Puntales" (fojas 352 a 353 y 366 a 367) no es aplicable al presente caso.

Con respecto a los monitoreos presentados y realizados por PAN AMERICAN (fojas 28), cabe indicar que estos fueron realizados el 30 de setiembre de 2008 (4 días después de haber ocurrido el accidente) y el muestreo realizado no corresponde al lugar donde ocurrió el accidente, el cual estaba a 18 metros del acceso (chimenea tolva-camino).

Adicionalmente, debemos mencionar que el diagrama de circulación del aire (fojas 28), no es correcto, ya que el aire contaminado regresa al nivel principal por las chimeneas que sirven de acceso a todo el personal que trabaja en los Tajeos 678, 765 y 845. En vista de lo expuesto, la Supervisora dejó la recomendación N° 1 (fojas 45) cuyo cumplimiento fue señalado por PAN AMERICAN (fojas 342) y que corresponderá ser verificado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción a los incisos b), d) y h) del artículo 33° e inciso a) del artículo 204° del RSHM. Por falta de supervisión adecuada en el seguimiento de labores confinadas y por no realizar mediciones con equipos de monitoreo de gases, pese a estar informado de la falta de ventilación.

De acuerdo a lo señalado en los incisos b), d) y h) del artículo 33° del RSHM, es obligación del supervisor:

"(...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. (...)

d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo. (...)

h) Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo. (...)"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009618

Asimismo, el inciso a) del artículo 204° del RSHM establece que: *"Todos los titulares de la actividad minera, dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases (...) que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:*

a) Al inicio de cada jornada se deberá verificar la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo (...)".

En cuanto a los incisos b) y h) del artículo 33° e inciso a) del artículo 204° del RSHM, cabe señalar que el supervisor tuvo conocimiento de la presencia de gases y no adoptó las medidas necesarias (realizar monitoreo de los mismos como medida de seguridad), ni realizó ninguna recomendación con respecto a la falta de ventilación.

Al respecto, los Reportes de Turno B del día 17 y Turnos A y B del día 18 de setiembre de 2008 (fojas 74), se advierte que se comunicó en las dos guardias sobre la presencia de gas; sin embargo, la supervisión no adoptó las medidas necesarias ni realizó ninguna recomendación con respecto a la falta de ventilación, tal como se aprecia en los dos Reportes de Turno "B" del día 25 de setiembre de 2008 y el Reporte de Turno "A" del día 26 de setiembre de 2008 (fojas 75), quedando acreditado que pese a tener conocimiento de la presencia de gases en la labor, no se realizaron monitoreos de los mismos como medida de seguridad.

En relación a los descargos de PAN AMERICAN, respecto a que tenía instalada la tercera línea para ventilación, cabe indicar que en la declaración del señor Juan Felipe Diestra Rodríguez (perforista) de PAN AMERICAN se señala: *"(...) ese día del accidente esa manguera de tercera línea no estaba instalada, el maestro Reyes recién ese día la jaló"* (fojas 57 vuelta), por lo que se desvirtúa tal argumentación.

En cuanto a que los trabajadores identificaron los gases desde el inicio y al final de guardia, cabe mencionar que lo correcto era que la supervisión identifique el peligro que significaba los gases atrapados en los 12 metros de tajeo, el mismo que fue abandonado por 6 días con el ingreso obstruido y no permitir el ingreso.

Respecto a que no se sintió la presencia de gas en la labor, cabe señalar que la falta de oxígeno y presencia de gases es corroborada con la manifestación del ayudante del maestro perforista que señala al describir la labor al inicio de guardia: *"Hacía calor el ala que estábamos trabajando e hicimos la prueba del fósforo que se apagaba, que significa falta de oxígeno (...)".* Asimismo, señala: *"(...) se dio una mala orden de disparar el corte sin tomar en cuenta las consecuencias de los gases, se ha disparado mucha longitud y se ha dejado mucho tiempo disparado, el camino quedó debajo de la carga."* (fojas 55 vuelta).

Respecto al inciso d) del artículo 33° del RSHM, cabe señalar que la obligación de informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo, no ha sido descrita como parte de la infracción imputada en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde archivar la infracción en este extremo.

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

17 DIC. 2010

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4. Infracción del inciso f) del artículo 53° del RSHM. Por no realizar la reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera y no adjuntar el Acta (Extraordinaria) del accidente fatal ocurrido.

El inciso f) del artículo 53° del RSHM establece como función del Comité de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, CSHM): *"Reunirse ordinariamente una vez al mes para analizar y evaluar el avance de los objetivos y metas establecidos en el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera y extraordinariamente para analizar los accidentes fatales o cuando las circunstancias lo exijan"*.

De la documentación presentada por PAN AMERICAN, sobre la ocurrencia de la muerte, se advierte que no se realizó la reunión del Comité de Seguridad e Higiene Minera, toda vez que en la misma se señala: *"(...) nos encontramos a la espera de los resultados de los análisis de sangre del fallecido, siendo dichos resultados los que establecerán la realización de la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad de Quiruvilca."* (fojas 32 a 33).

Respecto al descargo de PAN AMERICAN, sobre la causa de la muerte (resultado negativo del examen químico toxicológico), cabe precisar que la exigencia de la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera en el caso de accidentes fatales tiene como finalidad determinar cuáles fueron las causas directas del mismo y emitir las recomendaciones pertinentes. En vista de lo expuesto, el hecho que el jefe de la unidad médica de PAN AMERICAN (químico farmacéutico) considere que la muerte se deba a causas naturales y, el titular minero considere que la muerte no es un accidente de trabajo, ello no lo exime de realizar la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera, dado que corresponde a la Autoridad Fiscalizadora (OSINERGMIN) determinar la condición de accidente fatal.

De otro lado, cabe señalar que el Protocolo de Autopsia indica como causa básica de la muerte: *"Inhalación de gases por determinar."* (fojas 176), tal como se corrobora de la manifestación del médico legista: *"Se trata de una muerte violenta por algún tipo de tóxico volátil o no volátil que los estudios toxicológicos lo determinarán pero se descarta la muerte natural."* (fojas 161).

En el mismo sentido, SETEMIN menciona en su informe de investigación especial, como conclusiones: *"La muerte del señor Velásquez fue una **muerte violenta** por lo que se descarta la muerte natural. (...)"*

El accidente se produjo como consecuencia de una condición subestandar al crearse un ambiente confinado con presencia de gases (...)" (fojas 144 y 145).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5. Otros descargos.

En cuanto a que en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no se ha indicado el numeral o puntos de la Escala de Multas y Penalidades en los que se ha incurrido, cabe señalar que el punto aplicable al presente procedimiento

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009618

es el punto 2 denominado "Seguridad Minera", ya que la supervisión tuvo como finalidad la investigación de las causas del accidente fatal y la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de Seguridad e Higiene Minera.

Con relación a la vulneración del principio de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio a las disposiciones reglamentarias por parte del titular minero, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

En el RSHM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa.

Asimismo, el artículo 9° del RSHM prescribe que cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, siendo que la Escala vigente es la aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

- 3.6. El deceso del señor Martín Daniel Velásquez Bruno, ocurrido el 26 de setiembre de 2008, en la unidad minera Quiruvilca constituye un accidente de trabajo conforme a lo establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

17 DIC. 2010

- 3.7. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, PAN AMERICAN ha cometido dos (2) infracciones, determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.8. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, PAN AMERICAN, es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) UIT por la infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendiente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009618

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2010

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado será verificado por OSINERGMIN en la próxima supervisión.

[Firma]
ERWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Firma]